



Expediente No. 2020-243

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE ENERO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE ENERO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, dentro del libelo demandatorio reposa poder otorgado por la demandante al profesional del derecho Dr. Alfredo Contreras Quintero¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte actora, en los efectos del poder otorgado.

i) De la impugnación presentada.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en fecha 19 de febrero de 2021², contra la providencia del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la

¹ Folio 08 del expediente electrónico.

² Archivo 04 de OneDrive

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





demanda, por cuanto la reclamación administrativa que se debió realizar a COLPENSIONES, la cual es un factor para la determinación de la competencia territorial del Juez, no fue acreditada en el proceso, pues no se probó su agotamiento en este Circuito Judicial, y se dispuso entonces rechazar de plano la demanda.

Al respecto, resulta menester reiterar nuevamente tal y como se indicó en la providencia atacada, que no se puede establecer que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Es de suma importancia resaltar además que, la providencia atacada dejó claro que en el expediente no obraba la constancia de RECIBIDO por parte de Colpensiones de la reclamación administrativa, pues si bien es cierto, reposa a folios 10 al 17 copia de un escrito dirigido a la demandada COLPENSIONES el cual fue titulado como “requisito de procedibilidad”, no es menos cierto, que no obra constancia de recibido, a efectos de probar que en efecto la reclamación había sido presentada.

Ahora bien, con el recurso de reposición, fue allegada la guía de envío No. 9111303087 de Servientrega, en la que se observa el sello de recibido por parte de Colpensiones, en la sede Barranquilla, pero se reitera, tal documental **SOLO** fue allegada al proceso de manera posterior al auto de rechazo, y tal situación no convierte la providencia en un auto que carezca de peso legal, pues la decisión que se adoptó, se realizó con base en la información que reposaba dentro del expediente, y en cumplimiento del ordenamiento jurídico.

No obstante, teniendo en cuenta que el factor de competencia territorial se encuentra definido con el escrito impugnatorio en donde se evidencia la competencia del Juez del circuito de Barranquilla, el Despacho procederá a calificar la admisión de la demanda en el siguiente acápite, advirtiendo que se dejará sin efectos lo adoptado a través de la providencia atacada, pero, se aclara que dicha decisión no obedece a las razones señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante, sino por el hecho de que en este momento sí se encuentra acreditada la competencia territorial.

La anterior decisión encuentra además fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial mantenga la decisión del rechazo de la demanda por una circunstancia que actualmente se encuentra



defendida, lo que podría generar una prolongación y desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

ii) **De la calificación de la demanda.**

Se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificadorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, identificado con la C.C 8.710.032y T.P. No. 72.797, como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos de poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada en providencia del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por **ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**; pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: Advertir a las demandadas, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o



expediente administrativo de **ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

SEXTO: Se ordena por secretaría notificar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE ENERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 01

KNV